



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3578-2024-TCE-S4

Sumilla: “(...) recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de este Tribunal, se encuentra regulado en el artículo 269 del Reglamento, el cual establece que dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada o publicada la respectiva resolución que impone la sanción (...)”

Lima, 9 de octubre de 2024

VISTO en sesión del 9 de octubre de 2024, de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3991/2021.TCE**, sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **CONSTRUCCION & CONSULTORIA J.J.P. S.A.C.** contra la **Resolución N° 3077-2024-TCE-S4** del 9 de septiembre de 2024; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución N° 3077-2024-TCE-S4 del 9 de septiembre de 2024, en adelante **la Resolución**, la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado sancionó a la empresa **C & M GARCIA CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C. y CONSTRUCCION & CONSULTORIA J.J.P. S.A.C.**, con **treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentos falsos y con información inexacta, como parte de su oferta, para la “Construcción de Planta generadora de Oxígeno Medicinal en la Municipalidad de El Agustino, distrito de El Agustino, provincia de Lima, departamento de Lima”, convocada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO**.
2. A través de dicha resolución, el Tribunal valoró, consideró y concluyó en lo siguiente:
 - i) Durante el trámite de perfeccionamiento del contrato derivado del procedimiento de selección [Adjudicación Simplificada N° 9-2021-MDEA-C.S.-1], el 13 de abril de 2021, el **CONSORCIO CESCO**, integrado por las empresas **C & M GARCIA CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C. y CONSTRUCCION & CONSULTORIA J.J.P. S.A.C.**, en adelante **el Consorcio**, presentó, entre otros, **la Carta Fianza N° E0729-00-2021 del 8 de abril de 2021, en calidad de garantía de fiel cumplimiento del contrato.**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3578-2024-TCE-S4

- ii) Respecto a dicha documentación, la Entidad efectuó la fiscalización posterior de los mismos, por lo que, mediante correo electrónico¹ del 14 de abril de 2021, requirió a la empresa SECREX CESCE, que confirme la veracidad de la Carta Fianza N° E0729-00-2021. En respuesta, mediante correo electrónico² del 15 de abril de 2021, la empresa SECREX CESCE señaló que dicha garantía no consta en sus registros como emitida por su compañía; **situación que produjo que estos hechos sean denunciados ante el Tribunal.**
- iii) Mediante Decreto del 22 de julio de 2024, la Cuarta Sala del Tribunal requirió a la empresa SECREX CESCE informar si su representada emitió y/o suscribió la carta fianza cuestionada; asimismo, se solicitó precisar si es posible que dicha carta fianza haya sido emitida a pesar de no encontrarse en los registros de su compañía.
- iv) Como respuesta, la empresa SECREX CESCE remitió correo electrónico el 12 de agosto de 2024 [a las 15:21 horas], desde la dirección confirmaciones@cesce.pe, mediante el cual señaló que la garantía no consta en sus registros de emisión, precisando que el documento en cuestión no fue emitido por su compañía.
- Asimismo, mediante Escrito s/n del 30 de julio de 2024, presentado el 12 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa SECREX CESCE, señaló que la carta fianza no se encuentra en sus registros como emitida por su compañía.
- v) A partir de la valoración de dichas respuestas, la Cuarta Sala del Tribunal **concluyó que se había acreditado la presentación de documentación falsa por parte del Consorcio**, durante el trámite de perfeccionamiento del contrato derivado del procedimiento de selección.
- vi) De igual modo, el Colegiado expuso que, considerando que la empresa SECREX CESCE señaló que la carta fianza en cuestión no se encuentra en sus registros y no ha sido emitida por su compañía; quedó acreditado que su contenido no es concordante con la realidad por cuanto el Consorcio no ha sido garantizado

¹ Obrante a folio 64 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

² Obrante a folio 63 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3578-2024-TCE-S4

conforme a los términos ahí indicados. Además, se dejó constancia que dicho documento fue presentado para cumplir con lo exigido en las bases para el perfeccionamiento del contrato, **por lo que se acreditó el cumplimiento de los elementos constitutivos de la infracción de presentar información inexacta.**

3. A través del Escrito N° 1, presentado el 16 de septiembre de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, subsanado mediante Escrito N° 2 presentado el 18 de septiembre de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa CONSTRUCCION & CONSULTORIA J.J.P. S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 3077-2024-TCE-S4, señalando lo siguiente:
 - Solicita se revoque la Resolución N° 3077-2024-TCE-S4 del 9 de septiembre de 2024 y se declare no ha lugar a la imposición de sanción contra su representada al no existir responsabilidad administrativa por los cargos imputados y se disponga el archivo definitivo del expediente.
 - Reitera sus argumentos expuestos como parte de sus descargos presentados en el procedimiento sancionador, respecto a que tomaron conocimiento por parte del locador Silvio Máximo Sandoval Alejos, personal que fue contratado para tramitar la carta fianza, sobre el trámite que estaba realizando, mostrándole un formato de solicitud, razón por la cual, en su oportunidad, consideraron como válido el actuar de dicho personal, no presumiendo mala fe de su parte.
 - Señalan que han solicitado a la Entidad para que emita pronunciamiento respecto a si ha existido perjuicio a sus intereses con ocasión de la presentación de documentación cuestionada, toda vez que, luego que se les informó de la falsedad, procedieron a tramitar otra Carta Fianza, la misma se presentó para continuar con la prestación del servicio.
 - Expresan que han actuado de manera eficiente al ejecutar la obra y dar cumplimiento a la finalidad pública del contrato suscrito, actuando con la debida diligencia en el desarrollo del procedimiento.
 - Asimismo, cuestionan el razonamiento seguido por el Colegiado al aplicar responsabilidad objetiva, toda vez que consideran que esta no puede ser

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3578-2024-TCE-S4

entendida como el ejercicio irrazonable de la potestad sancionadora del Estado, señalando que se deben respetar los principios que orientan dicha potestad, conforme lo ha recogido el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00002-2021-PI/TC [cita un artículo publicado por el abogado Martínez Zamora].

En ese sentido, consideran que, en el presente caso, no se debería aplicar de manera irrestricta la responsabilidad objetiva en la comisión de la infracción, toda vez que la tramitación de la Carta Fianza fue responsabilidad del señor Silvio Máximo Sandoval Alejos, a quien se le contrató para dicho efecto, mostrando aquella persona pruebas que estaba realizando los trámites correspondientes para la obtención oportuna de dicha garantía; sobre el particular, alegan que sostener que no fueron diligentes vulneraría el principio de presunción de licitud.

A su vez, señalan que sancionar de manera objetiva no permite el cumplimiento de la finalidad de la norma, toda vez que no llega a ser sancionado quien habría presentado la documentación falsa, vulnerando los principios de causalidad y culpabilidad.

- Por otra parte, cuestionan la evaluación realizada por el Colegiado sobre los criterios de graduación debido a que respecto a la intencionalidad del infractor, se ha señalado sin mayor sustento la falta de diligencia por parte del Consorcio. Respecto al daño mínimo causado a la Entidad, refieren que no se valora la presentación de una nueva carta fianza. Sobre el reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada, señalan que no se puede aceptar responsabilidad respecto de hecho que no han sido cometidos por su representada.

Reiteran que su representada actuó de manera diligente debido a que la persona contratada para dicho fin les exhibía los medios probatorios sobre el inicio del trámite para la obtención de la citada garantía y no consideraron que dicha persona actúe de mala fe.

4. Con Decreto del 19 de septiembre de 2024, se puso a disposición de la Cuarta Sala del Tribunal el recurso de reconsideración presentado por el Impugnante; asimismo, se programó audiencia pública para el 25 de septiembre de 2024, a fin de que las partes hagan uso de la palabra.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3578-2024-TCE-S4

5. Mediante Escrito N° 3 presentado el 25 de septiembre de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante presentó mayores argumentos en su defensa, señalando lo siguiente:
- Refiere que, le comunicaron a su representada el inicio del trámite para la obtención de la garantía de fiel cumplimiento, para lo cual se les exhibió documentos con certificación notarial realizada en la Notaría Herrera Carrera, los mismos que adjuntan; asimismo, indican que en atención a dichos documentos consideraron que la persona encargada se encontraba realizando sus labores en atención al principio de buena fe y verdad material.
 - Señalan que el Consorcio se encontraba en la posibilidad financiera y económica de obtener la garantía, tal como lo realizaron luego de conocer sobre la fiscalización posterior realizada al documento cuestionado; señalan que con la presentación de la nueva carta fianza, se procedió a concluir de manera satisfactoria la obra, situación que fue reconocido por la Entidad mediante el Informe N° 1338-2024-OFAB-OGAD-MEDEA del 27 de junio de 2024.
 - Sostiene que, mediante Carta N° 006-2024-JJP-JADG, solicitaron a la empresa SECUREX que les confirme si se dio inicio al trámite de obtención de la garantía de fiel cumplimiento; al respecto, a través de la Carta s/n de fecha 20 de septiembre de 2024, la empresa SECUREX les informó que debido a la ocurrencia de un siniestro que afectó sus servidores a inicios de este año, no le es posible que informen con exactitud si el Consorcio presentó en algún momento dicha documentación, al haberse perdido la conectividad con su sistema de consulta para el seguimiento de expedientes.
 - Reiteran que nunca ha sido su intención entorpecer la finalidad de la contratación ni la buena marcha del procedimiento y ejecución contractual, tal como se puede apreciar del Acta de Recepción de la Obra.
 - Asimismo, señalan que la presentación del supuesto documento falso no ha generado beneficio ni ventaja alguna para su representada; toda vez que el procedimiento de selección se adjudicó al haber ofertado la mejor propuesta técnica y económica para la Entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3578-2024-TCE-S4

- Indican que no pueden ser sancionador por hechos cometidos por otros, máxime cuando en el presente caso, cumplieron con la verificación y comprobación debida dentro del plazo perentorio y preclusivo respecto a los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato.
- 6. A través del Decreto del 25 de septiembre de 2024, se dispuso reprogramar la Audiencia Pública convocada mediante Decreto del 19 de septiembre de 2024 para el día 1 de octubre de 2024, a fin que las partes hagan uso de la palabra, la misma que se llevó a cabo con la participación del Impugnante.
- 7. Con Decreto del 25 de septiembre de 2024, se dejó a consideración de la Sala la información y documentación adicional presentada el Impugnante mediante su Escrito del 25 de septiembre de 2024.
- 8. Mediante Escrito N° 4 presentado el 3 de octubre de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante reiteró sus argumentos expuestos como parte del recurso de reconsideración.
- 9. A través del Decreto del 4 de octubre de 2024 se dejó a consideración de la Sala, lo señalado por el Impugnante mediante su Escrito presentado el 3 de octubre de 2024.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia de la presente causa, el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **CONSTRUCCION & CONSULTORIA J.J.P. S.A.C.**, integrante del CONSORCIO CESCA, contra la **Resolución N° 3077-2024-TCE-S4** del 9 de septiembre de 2024, mediante la cual se le sancionó con treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentos falsos y con información inexacta, durante el trámite de perfeccionamiento del contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 9-2021-MDEA-C.S.-1., convocada para ejecutar la “Construcción de Planta generadora de Oxígeno Medicinal en la Municipalidad de El Agustino, distrito de El Agustino, provincia de Lima, departamento de Lima”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3578-2024-TCE-S4

Sobre la procedencia del recurso de reconsideración.

2. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de este Tribunal se encuentra regulado en el artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **Reglamento**. A tenor de lo dispuesto en el citado artículo, dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la resolución que impone la sanción y resuelto en el término de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones o de la subsanación respectiva.

Con relación a lo expuesto, corresponde a esta Sala determinar si el recurso materia de análisis fue interpuesto oportunamente, es decir dentro del plazo otorgado expresamente por la normativa para dicho fin.

3. Atendiendo a la norma antes glosada, así como de la revisión de la documentación obrante en autos y en el sistema del Tribunal, se aprecia que la Resolución N° 3077-2024-TCE-S4, **fue notificada el 9 de septiembre de 2024** a través del Toma Razón Electrónico.

Estando a lo anterior, se advierte que el Impugnante podía interponer válidamente su recurso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en virtud de lo establecido en el artículo 269 del Reglamento; es decir, **hasta el 16 de septiembre de 2024**.

4. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el Impugnante **interpuso su recurso de reconsideración el 16 de septiembre de 2024** (subsanado el 18 del mismo mes y año), cumpliendo con los requisitos de admisibilidad pertinentes, resulta procedente evaluar si los argumentos planteados constituyen sustento suficiente para revertir la resolución en los extremos materia de cuestionamiento.

Sobre los argumentos del recurso de reconsideración

5. En principio, cabe indicar que los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos. En el caso específico en los recursos de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3578-2024-TCE-S4

efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.

6. En ese sentido, resulta necesario precisar que el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo; con tal fin, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido.
7. Recordemos que: *“Si la administración adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales se resuelva rectificar lo decidido (...)”*³. En efecto, ya sea que el órgano emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo, lo cierto es que, en ambos casos, los argumentos planteados por el recurrente estarán orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, sobre la base del cual se efectuará el examen.
8. Bajo dicha premisa, corresponde evaluar, en base a los argumentos y/o instrumentales aportados por el Impugnante en su recurso administrativo, si existen nuevos elementos de juicio que generen convicción en este Colegiado a efectos de revertir la sanción impuesta a través de la resolución impugnada. Debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los elementos y argumentos expuestos por el Impugnante, a efectos de determinar si existe sustento suficiente para revertir, como pretende, el sentido de la decisión adoptada.
9. Ahora bien, el Impugnante en su recurso ha solicitado que se revoque la sanción impuesta a su representada mediante la Resolución N° 3077-2024-TCE-S4 y, por ende, se declare no ha lugar a la imposición de sanción contra su representada al no existir responsabilidad administrativa por los cargos imputados y se disponga el archivo definitivo del expediente.

³ GORDILLO, Agustín. TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y OBRAS SELECTAS. 11 edición. Buenos Aires, 2016. Tomo 4. Pág. 443.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3578-2024-TCE-S4

Para sustentar lo solicitado, el Impugnante ha señalado que tomaron conocimiento por parte del locador Silvio Máximo Sandoval Alejos, personal que fue contratado para tramitar la carta fianza, que dicho trámite se estaba siguiendo vía correo electrónico, mostrándole un formato de solicitud; asimismo, adjuntan documentos con certificación notarial relacionados al trámite en mención, resaltando que, en razón a ello, consideraron como válido el actuar de dicho personal, no presumiendo mala fe en su actuación.

Asimismo, cuestionan el razonamiento seguido por el Colegiado al aplicar la responsabilidad objetiva, toda vez que consideran que esta no puede ser entendida como el ejercicio irrazonable de la potestad sancionadora del Estado, señalando que se deben respetar los principios que orientan dicha potestad, conforme lo ha recogido el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00002-2021-PI/TC y citando un artículo publicado por el abogado Martínez Zamora. Por ende, consideran que no se debería aplicar la responsabilidad objetiva, toda vez que la tramitación de la Carta Fianza fue responsabilidad del señor Silvio Máximo Sandoval Alejos.

Además, se alegan que sancionar de manera objetiva no cumple la finalidad de la norma, toda vez que no llega a ser sancionado quien habría presentado la documentación falsa, vulnerando los principios de causalidad y culpabilidad.

10. En cuanto a este extremo del recurso, cabe recordar dichos argumentos fueron expuestos, como descargos, durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, los cuales fueron abordados por este colegiado a través de la resolución recurrida, tal como se verifica en el fundamento 21, que textualmente señala lo siguiente:

*“21. En cuanto a lo expuesto, es importante recordar que el supuesto de hecho tipificado como infracción administrativa en literal j) del artículo 50 del TUO de la Ley, comprende a la conducta de **“presentar documentos falsos o adulterados”**; por lo tanto, en el presente caso, quien ha presentado el documento atribuido como falso [durante el procedimiento de perfeccionamiento del contrato] es el Consorcio y no el señor Sandoval Alejos. En ese sentido, no es posible que los integrantes del Consorcio puedan excluirse de responsabilidad por el solo hecho de encargar a un tercero la gestión o tramitación de la documentación que presentan en el marco de los procedimientos de selección convocados por entidades del Estado, puesto que, quién tiene la responsabilidad de su verificación previa es justamente quien lo presenta.*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3578-2024-TCE-S4

*Por otra parte, es relevante resaltar que, en el régimen sancionador en contrataciones públicas, conforme a lo señalado en el literal 50.3 del artículo 50 del TUO de la Ley⁴, **el legislador ha optado**, salvo en los supuestos expresamente previstos por la ley, **por la responsabilidad objetiva**, lo cual quiere decir que, para la determinación de responsabilidad, es suficiente la verificación del cumplimiento del supuesto de hecho previsto como infracción, sin necesidad de evaluar la existencia de alguna intencionalidad en su comisión, salvo como criterio de gradualidad al momento de imponer la respectiva sanción.*

*Sin perjuicio de ello, este Colegiado considera necesario señalar que, de los elementos de prueba aportados por los integrantes del Consorcio, **no se advierte hechos o actuaciones que permitan corroborar que el documento presentado fue previamente verificado**, situación que acredita falta de diligencia durante la gestión y trámite de los documentos que finalmente fueron presentados a la Entidad. Por tanto, los argumentos de defensa expuestos también resultan insuficientes para superar o desplazar las pruebas de cargo que han sido valorados por este Colegiado para generarse convicción sobre la comisión de la infracción imputada a los integrantes del Consorcio”.*

Conforme se aprecia, el Tribunal ha señalado con suficiente claridad que la infracción de presentación de documentos falsos se verifica con el cumplimiento de los elementos constitutivos del tipo infractor, dentro de los cuales **se comprende al acto de presentación del documento cuestionado**, que, en el presente caso, **fue materializado por el Consorcio del cual integra el Impugnante**. Es decir, quien, presenta la oferta no es el señor Silvio Máximo Sandoval Alejos, sino el Consorcio; por tanto, es este último quien asume la responsabilidad de dicho acto; en ese sentido, la decisión emitida por el Tribunal no transgrede el principio de causalidad invocado.

Por otro lado, el Tribunal también ha sido claro en indicar que la opción legal [que también es recogida en la Ley N° 27444] asumida por el legislador al tipificar la infracción en cuestión, es la de considerar que la responsabilidad es objetiva; sin perjuicio de ello, también se ha valorado que la conducta del Impugnante no ha sido lo suficientemente diligente, pues en virtud de los actos previos al trámite de la carta fianza [llevado a cabo por un tercero], no verificó la veracidad del documento que finalmente presentó ante la Entidad. Por ende, la decisión emitida por el Tribunal tampoco transgrede el principio de culpabilidad invocado.

⁴ 50.3. La responsabilidad derivada de las infracciones previstas en este artículo es objetiva, salvo en aquellos tipos infractores previsto en los literales a), b), h) y n) del numeral 50.1 del artículo 50.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3578-2024-TCE-S4

11. En otro extremo de su recurso, el Impugnante ha señalado que solicitó a la Entidad para que emita pronunciamiento respecto a si existió perjuicio a sus intereses con ocasión de la presentación del documento cuestionado.

Agrega que el Consorcio se encontraba en la posibilidad financiera y económica de obtener la garantía, tal como lo realizaron luego de conocer sobre la fiscalización llevada a cabo por la Entidad, concluyendo satisfactoriamente la obra, lo cual ha sido reconocido por la Entidad mediante el Informe N° 1338-2024-OFAB-OGAD-MEDEA del 27 de junio de 2024.

En tal sentido, reiteran que nunca ha sido su intención entorpecer la finalidad de la contratación ni la buena marcha del procedimiento y ejecución contractual, tal como se puede apreciar del Acta de Recepción de la Obra.

12. Al respecto, en el fundamento 23 de la Resolución recurrida, este Colegiado expuso los motivos por los cuales consideró no acoger estas alegaciones, conforme se reproduce a continuación:

“23. Sobre esta alegación, cabe precisar que la obtención de una nueva carta fianza, su recepción por parte de la Entidad y posterior renovación, no eliminan o desaparecen la conducta infractora emitida, sumado a que el numeral 264.2 del artículo 264 del Reglamento, prevé que en los procedimientos sancionadores de competencia del Tribunal no se aplican los supuestos de eximentes establecidos en el TUO de la Ley 27444, por lo que la subsanación voluntaria no excluye la responsabilidad administrativa en el seno del régimen sancionador en materia de contrataciones del Estado, ello sin perjuicio de la valoración del daño causado que corresponda realizar al momento de graduar la sanción a imponer. Asimismo, la decisión de no declarar la nulidad de una contratación es una facultad que le otorga el ordenamiento jurídico a las Entidades, razón por la cual dicha situación tampoco incide en la no configuración de la infracción imputada. Por tanto, la alegación expuesta tampoco permite revertir a la convicción que se ha formado este Colegiado respecto de la comisión de la infracción de presentación de documentación falsa”.

Según se indicó en la Resolución recurrida, el hecho de que el Consorcio presentara una nueva carta fianza, la misma que fue recepcionada por la Entidad [conforme se advierte del Informe N° 1338-2024-OFAB-OGAD-MEDEA del 27 de junio de 2024] y posteriormente renovada, no revierte la infracción que se cometió al presentar el documento falso. En ese contexto, ese hecho solo acredita que la Entidad optó por no



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3578-2024-TCE-S4

declarar la nulidad del contrato y el Consorcio cumplió con su obligación de ejecutarla (conforme se acredita con el Acta de recepción de obra aportada por el Impugnante).

Sobre el particular, téngase en cuenta que la sanción mínima prevista en la Ley ante la comisión de la infracción de presentación falsa es de 36 meses de inhabilitación, por lo que, al momento de graduar la sanción, el Tribunal valoró principalmente la comisión de dos infracciones [pues también se determinó la comisión de la infracción de presentación de información inexacta], imponiendo 37 de meses de inhabilitación; en ese sentido, las alegaciones sobre el daño causado y actuar posterior del Consorcio no tienen incidencia sobre la sanción impuesta.

- 13.** Asimismo, el Impugnante también ha señalado que mediante Carta N° 006-2024-JJP-JADG, solicitaron a la empresa SECUREX que les confirme si se dio inicio al trámite de obtención de la garantía de fiel cumplimiento; resaltando que, al respecto, a través de la Carta s/n de fecha 20 de septiembre de 2024, la empresa SECUREX les informó que debido a la ocurrencia de un siniestro que afectó sus servidores a inicios de este año, no le es posible que informe con exactitud si el Consorcio presentó en algún momento dicha documentación, al haberse perdido la conectividad con su sistema de consulta para el seguimiento de expedientes.
- 14.** Sobre el particular, cabe indicar que a través de la referida comunicación la empresa SECUREX CESCE no ha emitido pronunciamiento respecto a la carta fianza declarada como falsa en la Resolución recurrida, toda vez que la consulta que se le realizó fue en atención a los siguientes documentos: *“formato de información confidencial básica del Consorcio, formato de relación patrimonial de persona natural, cuadro de fianzas vigentes de cada consorciado, experiencia específica de cada consorciado en obras, relación de obras en ejecución a la fecha y declaración jurada de origen de fondos”*, documentos que no cuentan con sello de recepción por parte de su Compañía conforme se advierte de la comunicación; por lo cual, la referida manifestación no permite revertir la decisión de este Colegiado respecto de la comisión de la infracción de presentación de documentación falsa, debido a que la empresa SECUREX CESCE no se ha pronunciado respecto a la Carta Fianza que en su oportunidad negó haberla emitido.

Ahora bien, respecto a lo señalado por la empresa SECUREX CESCE, sobre el supuesto siniestro que habría afectado sus servidores, se advierte que el mismo se habría



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3578-2024-TCE-S4

producido a inicios del presente año (2024); sin embargo, en el expediente administrativo obran manifestaciones por **parte de la referida empresa del año 2021** donde daba cuenta que en sus registros no se encontraba la referida garantía como emitida por su representada; por lo cual, el medio probatorio aportado no permite revertir la convicción que se ha formado este Colegiado respecto a la falsedad del documento.

Se adjunta la referida comunicación de la empresa SECREX CESCE:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3578-2024-TCE-S4



San Isidro, 20 de setiembre del 2024.

Señores

CONSTRUCCION & CONSULTORIA J.J.P. S.A.C.

Av. Forestales Puerta 8 Mz. I-1 lote 7B Otr. Coop. Las Vertientes (al costado del almacén Saga Falabella)

Villa El Salvador

Atención: Sr. Jozsef Díaz García
Gerente General

Referencia: Su carta No. 006-2024-JJP-JADG

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a Uds. en atención a su comunicación de la referencia, por medio de la cual nos requieren confirmar la fecha de la presentación a nuestra Compañía de la documentación que remiten adjunta¹, correspondiente al CONSORCIO CESCA y la empresa C & M García Contratistas y Consultores.

Sobre el particular, les informamos que a inicios de año nuestra Compañía sufrió un siniestro que afectó parte de nuestros servidores, lo que ha generado la pérdida de la conectividad con nuestro sistema de consulta para seguimiento de expedientes "workflow", por lo que no es posible saber con exactitud si el Consorcio o la referida empresa presentó en algún momento dicha documentación.

Sin otro particular, quedamos de Uds.

Atentamente,



GLENDA VALVERDE M.
Gerente de Asesoría Jurídica
SECREX
Compañía de Seguros de Crédito y Garantías

¹ Se adjunta Formato de Información Confidencial Básica del Consorcio, Formato de Relación Patrimonial de Persona Natural, Cuadro de Fianzas Vigentes de cada consorciado, Experiencia específica de cada consorciado en Obras, Relación de obras en ejecución a la fecha y Declaración Jurada de Origen de Fondos, sin sello de recepción por parte de nuestra Compañía.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3578-2024-TCE-S4

15. Finalmente, el Impugnante también ha cuestionado la evaluación realizada por el Colegiado sobre los criterios de graduación debido a que considera que, en la intencionalidad del infractor, se ha señalado sin mayor sustento la falta de diligencia por parte del Consorcio. Sobre dicho extremo, cabe reiterar lo indicado en el fundamento 10 y 12 de la presente resolución.
16. Por los fundamentos expuestos, corresponde confirmar lo decidido por este Colegiado a través de la Resolución N° 3077-2024-TCE-S4 del 9 de septiembre de 2024; debiendo disponer que la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y Erick Joel Mendoza Merino, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **CONSTRUCCION & CONSULTORIA J.J.P. S.A.C.**, contra la Resolución N° 3077-2024-TCE-S4 del 9 de septiembre de 2024, conforme a los fundamentos expuestos.
2. Poner la presente resolución en conocimiento de la Secretaría del Tribunal para su registro en el módulo informático correspondiente.
3. **Ejecutar** la garantía presentada por la interposición del recurso de reconsideración.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3578-2024-TCE-S4

4. Dar por agotada la vía administrativa y archivar el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ERICK JOEL MENDOZA MERINO

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Cortez Tataje.

Pérez Gutiérrez.

Mendoza Merino.